



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vijes, (V.), octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: HIOMARY ALZATE MORALES**  
**DEMANDADO: HECTOR MARIO GALARZA TENORIO**  
**RADICACIÓN No. 200700027-00**

### **AUTO No. 159**

De antemano dejo constancia que la suscrita Juez se posesionó en este Despacho el 25 de agosto de 2022, encontrándose aún en la revisión y trámite de los procesos Civiles y Penales.

A la revisión del presente proceso, encuentro que en el cuaderno de medidas cautelares, mediante Providencia Civil No. 160 del 11 de septiembre de 2015 este Despacho decretó el 50% del embargo los derechos que posee el demandado HECTOR MARIO GALARZA TENORIO, sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-170137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali y en razón a que en el certificado mencionado, anotación 9 se encontraba inscrito un embargo ejecutivo del inmueble propuesto por el Banco BBVA Colombia, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, tramitado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, se ofició a dicho Juzgado dando cuenta del proceso que aquí se adelantaba y de la medida ordenada.

En la actualidad, se ha dado a conocer que el 50% del inmueble fue rematado y adjudicado a la señora GERALDINE SANCHEZ, quién por

intermedio de su abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, pretendiendo adquirir el otro 50% del inmueble, embargado en razón a los alimentos que aquí se cobran mediante proceso Ejecutivo de Alimentos, pide se liquide el crédito, a fin de pagarlo.

También a la revisión del proceso se encuentra se emitió Auto que Sigue Adelante con la Ejecución, fechado el 24 de mayo de 2016, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso es a las partes a quienes les corresponde presentar la liquidación del crédito, por lo que se les requiere, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúen la presentación de la misma, con la advertencia de que vencido dicho término sin que lo hubieren efectuado el juzgado en aplicación de los numerales 1 y 3 del Art. 42 del CGP procederá a liquidar el crédito.

Finalmente en atención a que la apoderada de la Cesionaria está solicitando el link del proceso, se ordena su envío.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES – VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días, vencido el cual, sin que lo hubieren efectuado, el juzgado en aplicación de los numerales 1 y 3 del Art. 42 del CGP procederá a liquidar el crédito.

**SEGUNDO:** Presentada la liquidación del crédito, se correrá traslado de la misma.



**TERCERO:** Envíese el link del proceso a la apodera de la Cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7121263ec8719ff24958b0bf28d64fd1ff22293115c737124144974bb39c6cd1**

Documento generado en 06/10/2022 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**